



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102816 00** formulada por **CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C. - EN LIQUIDACIÓN** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110014003009201501436 00 [01]**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02816 00
Accionante: Camilo AKL Moanack y Cia. S. EN C. –
En liquidación
Accionados: Juzgados 14 Civil del Circuito de Bogotá,
D.C., y otro
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 13 de enero de 2022. Acta 01.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C. –En liquidación**, a través de apoderado judicial contra los **JUZGADOS 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. y 9 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

La Parcelación Altos de Hycata inició proceso ejecutivo en su contra que correspondió por reparto al Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2015-1436, para el cobro de las cuotas de administración del lote 12 de su propiedad.

Intimado del auto de apremio, enarboló las defensas de "*...Prescripción, caducidad, imposibilidad de cobro de la obligación...*" y la genérica. Solicitó el decreto de probanzas, entre éstas, exhibición de documentos, determinantes para establecer la exigibilidad de la acreencia, que fueron aportados de manera incompleta por la parte ejecutante. El 4 de febrero de 2019, emitió sentencia que las desestimó. Ordenó seguir adelante la ejecución. Apelada la determinación, fue refrendada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, el 8 de julio de 2021.

La decisión es violatoria del debido proceso, toda vez que se emitió sin pronunciarse, en detalle, sobre la prueba decretada de oficio. Aunado, se juzgó con base en una certificación allegada por la demandante el día anterior que no cumplía con los requisitos requeridos, tampoco reparó que según el artículo 170 del Código General del Proceso, debía correrle traslado. Contrarió lo dispuesto por el artículo 424 ibídem, en tanto que la obligación no debe estar sujeta a deducciones indeterminadas. No se sabe de dónde obtuvo el dato el Juez de la cuota que debía pagar la sociedad para el año 2013; y, asumió las "*...funciones de administrador de la copropiedad, al deducir para los años siguientes que los presupuestos no se habían incrementado o variaban en determinados porcentajes, para concluir en las cuotas sobre las cuales pidió precisión en las pruebas que solicitó de oficio y con las cuales no cumplió el demandante...*".

Sostuvo que la acreencia no es plausible de cobro por esa vía, al ser

inexistente el título ejecutivo, ya que debe estar compuesto por una unidad de documentos, entre ellos, las actas de asamblea que no se encuentran en el plenario.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la garantía superior al debido proceso.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 14 Civil del Circuito relató el desenvolvimiento de la alzada. Relievó que el tema del supuesto título complejo fue abordado en las consideraciones de la sentencia, donde además se analizaron las distintas probanzas aportadas, confrontando los valores aprobados con los que se certificaron por parte del administrador del extremo actor. Además, se clarificó que el ejecutado no cumplió con la carga demostrativa.

Sostuvo, igualmente, que la tutela no resulta procedente con miras a modificar decisiones judiciales, por no favorecer los intereses de los litigantes, amén que no se presenta ninguna afrenta a los derechos fundamentales. Solicitó desestimar la salvaguarda¹.

5.2. La señora Juez 9 Civil Municipal, informó que una vez dirimido el asunto en cuestión y formulado recurso de apelación el expediente original fue enviado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el 14 de marzo de 2019, para surtir la alzada, correspondiéndole al Estrado 14².

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

¹ 09 Respuesta tutela Juzgado

² 1 contestación tutela Juzgado 9 Civil Municipal 2021

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, la persona jurídica censura que la

autoridad judicial lesiona las garantías superiores en la sentencia emitida el pasado 8 de julio de 2021 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad que desató la alzada contra la decisión de primer grado adoptada por el Estrado 9 Civil Municipal. En lo medular, reprocha una irregularidad de tipo procedimental, pues en su sentir, no se le corrió traslado de los instrumentos aportados un día antes a la celebración de la audiencia, así como la presencia de un defecto fáctico en la valoración de los elementos de convicción.

Planteada así la situación, de entrada vislumbra la Corporación que el auxilio constitucional que nos ocupa, no se abre camino, en primer lugar, porque al observar la continuación de la audiencia que dirimió el remedio vertical, se constató que al inicio el señor Juez expresamente advirtió que ya se había escuchado la sustentación del recurso, y el “...día de ayer...” se recibieron unas documentales que fueron puestas en conocimiento de la parte demandada, frente a las que incluso se pronunció el abogado que la representa³. Dicho ello, entró a resolver, sin que mediara interpelación de ninguno de los litigantes.

A vuelta de memorar los antecedentes del litigio, así como los reparos esgrimidos, relevó, en primer término, sobre los requisitos del título ejecutivo aportado como báculo de la acción, consistente en una certificación del administrador de la Copropiedad con base en la Ley 675 de 2001, que es de “*naturaleza legal*”, de allí que se libró la orden de pago, no obstante haberse cuestionado en el sentido que no resulta suficiente, circunstancia que quedó desvirtuada en tanto que la articulación en cita permite su ejecutabilidad, amén que la demandada no acreditó que las sumas deprecadas no se hubieran ocasionado o que no correspondan a lo aprobado en las asambleas y a lo adeudado. Destacó que cualquier inconformidad sobre lo allí dispuesto, debió ventilarse a través del proceso de impugnación de las decisiones de los órganos de la copropiedad.

³ Expediente Digital. Consecutivo 29Audiencia08Jul21.mp4. Minuto 09:25: y siguientes.

A continuación, puso en contexto el contenido de las actas de asamblea 20 de 2013, 21 de 2014 y la 23 del 2015, frente a las que concluyó que la obligación reclamada encuentra sustento legal, así como en la certificación adosada, por manera que no es plausible determinar que la obligación no existe. En consecuencia, determinó que la liquidación del crédito deberá tener en cuenta tales componentes en su momento procesal oportuno, dejando claro como punto de partida la cuota causada a partir del 1 de octubre de 2013, por valor de \$970.330.

6.5. Pues bien, de los apartes trasuntados, colige la Sala que la actuación censurada, *contrario sensu* del tutelante, no es violatoria de la garantía superior al debido proceso, ni apareja la presencia de los defectos enrostrados, pues al dirimir el asunto, efectuó una apreciación prudente, razonable de la situación fáctica y de la articulación reseñada, así como de los documentos que se allegaron al plenario que no permite colegir el desafuero endilgado, circunstancia que imposibilita la interferencia de esta excepcional justicia en pronunciamientos judiciales, que por regla general no son susceptibles de control, máxime cuando no se denota infundada, arbitrada o producto de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta distorsión del ordenamiento jurídico en la materia.

A no dudarlo, es evidente que la persona jurídica pretende anteponer sus propios criterios e interpretaciones frente al mérito compulsivo del título ejecutivo, imponiendo, igualmente, sus conclusiones que difieren ostensiblemente del juicio hermenéutico efectuado por el señor Juez, porque en su sentir, es inexistente el documento y porque es imposible adelantar el cobro por esa vía. *Empero*, esa discrepancia no es admisible a través del mecanismo excepcional, "*...designio ajeno a la naturaleza y finalidad de la acción de tutela que excluyen la posibilidad de su ejercicio como instancia adicional de los litigios para renovar debates jurídicos y probatorios clausurados por los juzgadores de la causa, cuya independencia y autonomía debe privilegiarse como faros medulares en un Estado Social y Democrático de Derecho...*"⁴.

⁴ Sentencia STC4216-2021 del 22 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01066-00. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Sobre ese particular, es menester recabar que insistentemente la jurisprudencia ha precisado que *"...la herramienta constitucional no es el instrumento adecuado para atacar el ejercicio valorativo y sindéresis de los funcionarios al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento..."*

*...Este mecanismo no es una instancia adicional o paralela a las consagradas en el procedimiento ordinario y no es viable acudir a él para censurar la forma en que los juzgadores estimaron las pruebas llevadas a su conocimiento... Admitir la postura del querellante implicaría una nueva revisión de instancia que haría al juez de amparo alejarse de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria, situación que no puede ser prohijada por esta Corporación..."*⁵.

Expresado de un modo distinto, lo acontecido en el *sub-examine*, es una simple inconformidad en materia de interpretación, que en manera alguna habilita la discusión del asunto controversial, pues como viene referido, el amparo constitucional no constituye una instancia adicional a las establecidas por el Legislador, ni es el escenario procesal adecuado para discutir las determinaciones de los jueces ordinarios.

Admitir lo contrario sería tanto como aceptar que toda providencia judicial puede ser discutida por esta vía bajo el entendido que siempre afectará a alguno de los intervinientes, lo que en nuestro sistema jurídico resulta inaceptable.

6.6. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**,

⁵ Sentencia STC4033-2021 del 16 de abril de 2021. Radicación 11001-22-10-000-2020-00690-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la sociedad **CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C. –En liquidación.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada